Núm. 2883
Fecha: 1er de julio de 1982 3:20 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL ARTICULO VIII DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO, APROBADO EL 25 DE ENERO DE 1982.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VIII del Reglamento Para Regir el Movimiento de Ganado en Puerto Rico, aprobado el 25 de enero de 1982, para que se lea como sigue:

Artículo VIII. Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda se promulga por el Secretario de Agricultura Interino de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada. La misma comenzará a regir el 1ro de octubre de 1982, y después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 69, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Se pospone la vigencia de este Reglamento para dar amplia oportunidad a que los interesados puedan dar cumplimiento a determinados requisitos del mismo.

Sección 2.- Esta Enmienda la promulga el Secretario de Agricultura Interino de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada. La misma comenzará a regir el 1ro de octubre de 1982, y después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 69, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de junio de 1982.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino